

INFORME SSCC2021/13 PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULA LA COMPOSICIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ANDALUZ DEL CLIMA.

Asunto: Disposiciones de carácter general: decreto. Competencia administrativa: medioambiente; responsabilidad medioambiental. Consejo Andaluz del Clima. Creación de Comité Asesor Externo. Derogación del Decreto 249/1988, de 12 de julio.

Remitido por la Ilma. Sra. Viceconsejera de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, proyecto de Decreto referenciado para su informe, conforme al artículo 78.2.a) del Reglamento de Organización y Funciones del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía y del Cuerpo de Letrados de la Junta de Andalucía, aprobado por Decreto 450/2000, de 26 de diciembre, se formulan las siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 15 de febrero de 2021 se remitió petición de informe sobre el proyecto referenciado, indicándose enlace consigna para descargar el expediente.

SEGUNDO.- La versión a valorar por el presente Informe será la de 10 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA.- El proyecto de Decreto tiene por objeto regular la composición y funcionamiento del Consejo Andaluz del Clima.

Según la Memoria Justificativa:

“Mediante el proyecto de Decreto objeto de esta memoria se regula la composición y el funcionamiento de Consejo Andaluz del Clima, configurándola como órgano colegiado para facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, asegurando la contribución a los fines y dando cumplimiento al mandato recogido en la referida Ley.

Se entiende motivada la necesidad de la norma desde el momento en el que la creación del órgano colegiado viene impuesta por la Ley, de manera que es necesario dar continuidad a las previsiones legales dotando al mismo de las condiciones necesarias para ejercer las funciones que se le asigna en los artículos 26, 6.4 y otras referencias de la Ley 8/2018, de 8 de octubre.

En relación a la necesidad de la norma, hay que tener en cuenta que por sus características naturales y socioeconómicas, la Comunidad Autónoma de Andalucía es especialmente vulnerable a los efectos del cambio climático, mientras que la lucha contra las causas y consecuencias de este fenómeno trascienden con facilidad los límites competenciales de la Junta de Andalucía siendo necesario implicar y corresponsabilizar a los sectores sociales y económicos en dicha lucha.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 1/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



La eficiencia y la eficacia en la actuación de esta administración autonómica requiere de foros adecuados en los se promueva la participación de dichos sectores en el impulso y ejecución de políticas y actuaciones concertadas desde los diferentes ámbitos y sectores y se asegure la coherencia de las acciones que se decidan bajo una misma visión estratégica. Lo expuesto, justifica la conveniencia de crear un órgano colegiado como el que se plantea ”.

También se deroga el Decreto 249/1988, de 12 de julio, por el que se crea el Comité de Acciones Integradas para el Ecodesarrollo de la Junta de Andalucía .

SEGUNDA.- En cuanto a la naturaleza jurídica de los Consejos, el artículo 20 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, de la Administración de la Junta de Andalucía, determina que *“Son órganos colegiados de participación administrativa o social aquellos en cuya composición se integran, junto a miembros de la Administración de la Junta de Andalucía, representantes de otras Administraciones Públicas, personas u organizaciones en representación de intereses, legalmente reconocidos, o personas en calidad de profesionales expertos”.*

Por otra parte y según lo dispuesto en el artículo 15.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, los órganos colegiados de participación social *“quedarán integrados en la Administración Pública que corresponda, aunque sin participar en la estructura jerárquica de ésta, salvo que así lo establezcan sus normas de creación, se desprenda de sus funciones o de la propia naturaleza del órgano colegiado”.* Con ello se pretende acentuar la autonomía de este tipo de órganos colegiados, sin que en ningún caso puedan equipararse a los órganos de naturaleza institucional, de los contemplados en el artículo de la Ley 9/2007, de 22 de octubre.

TERCERA.- Desde el punto de vista formal, hemos de preguntarnos si nos encontramos ante un reglamento de carácter organizativo. Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 2010, Rec. Nº 983/2007:

“(…) En cuanto a los denominados reglamentos organizativos, la sentencia de 6 de abril de 2004 (casación 4004/01) declara que: <<Esta Sala ha considerado exentos del dictamen del Consejo de Estado tales disposiciones cuando se limitan a extraer consecuencias organizativas, especialmente en el ámbito de la distribución de competencias y organización de los servicios, de las potestades expresamente reconocidas en la Ley>>.

La sentencia de 14 de octubre de 1997 resume la jurisprudencia en la materia declarando que se entiende por disposición organizativa aquella que, entre otros requisitos, no tiene otro alcance que el meramente organizativo de alterar la competencia de los órganos de la Administración competente para prestar el servicio que pretende mejorarse. En el mismo sentido, la sentencia de 27 de mayo de 2002, recurso de casación número 666/1996 , afirma que los reglamentos organizativos, como ha admitido el Tribunal Constitucional (v. gr., sentencia 18/1982, fundamento jurídico 4), pueden afectar a los derechos de los administrados en cuanto se integran de una u otra manera en la estructura administrativa, de tal suerte que el hecho de que un reglamento pueda ser considerado como un reglamento interno de organización



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 2/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



administrativa no excluye el cumplimiento del requisito que estamos considerando si se produce la afectación de intereses en los términos indicados”.

Dada la intervención en el órganos colegiado que se regula en el proyecto, de personas y entidades que no pertenecen a la Administración de la Junta de Andalucía, así como el hecho de que en su seno serán tratados, valorados y votados asuntos que trascienden del ámbito puramente administrativo al tener efectos hacia el exterior, concretamente respecto al cambio climático, consideramos que no estamos una disposición organizativa en los términos expresados.

CUARTA.- Por lo que se refiere al rango normativo para la creación de estos órganos, el artículo 89.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, exige rango de decreto solo en ciertos casos, alguno de los cuales se cumple en el supuesto que nos ocupa, dado que el cargo de la Presidencia y las Vicepresidencias del Consejo (entre otros) son nombradas por decreto -párrafo b)-, y las vocalías incluyen representantes de más de una Consejería - párrafo c)-. Por todo ello entendemos correcto el rango de decreto para la aprobación del presente proyecto.

QUINTA.- Las competencias de la Comunidad Autónoma en cuya virtud se fundamenta el proyecto de Decreto, se halla en el artículo 46.1 del Estatuto de Autonomía, el cual dispone que son competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma *“La organización y estructura de sus instituciones de autogobierno”.*

Sobre la materia de medio ambiente, concretamente el artículo 57.3 del Estatuto preceptúa que: *“Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en relación con el establecimiento y la regulación de los instrumentos de planificación ambiental y del procedimiento de tramitación y aprobación de estos instrumentos; el establecimiento y regulación de medidas de sostenibilidad e investigación ambientales; la regulación de los recursos naturales; la regulación sobre prevención en la producción de envases y embalajes; la regulación del ambiente atmosférico y de las distintas clases de contaminación del mismo; la regulación y la gestión de los vertidos efectuados en las aguas interiores de la Comunidad Autónoma, así como de los efectuados a las aguas superficiales y subterráneas que no transcurren por otra Comunidad Autónoma; la regulación de la prevención, el control, la corrección, la recuperación y la compensación de la contaminación del suelo y del subsuelo; la regulación sobre prevención y corrección de la generación de residuos con origen o destino en Andalucía; la regulación del régimen de autorizaciones y seguimiento de emisión de gases de efecto invernadero; el establecimiento y la regulación de medidas de fiscalidad ecológica; y la prevención, restauración y reparación de daños al medio ambiente, así como el correspondiente régimen sancionador. Asimismo, tiene competencias para el establecimiento de normas adicionales de protección”.*

Según el Dictamen n.º 553/2017, de 5 de octubre del Consejo Consultivo, sobre el Anteproyecto de la Ley del Cambio Climático, *“la lucha contra el cambio climático, se relaciona con las medidas para la reducción, reciclaje y reutilización de los residuos (art. 198) y no resulta ajena, en modo alguno, al deber de adoptar medidas para combatir la desertificación, la deforestación y la erosión en Andalucía (art. 200), ni al de mejora de la calidad de vida de la población mediante la reducción de las distintas formas de contaminación (art. 201) o al de velar por el uso eficiente del suelo y sistemas integrales de transporte (art. 203)”.*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 3/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Según el referido Dictamen, “*Lo anterior pone de relieve, una vez más, que el medio ambiente es una materia de «carácter complejo y multidisciplinario» que afectan a los más variados sectores del ordenamiento jurídico (STC 64/1982, de 4 de noviembre, FJ 5); una materia transversal, compleja y polifacética (en el sentido expuesto en las SSTC 102/1995, FJ 3)*”.

Para finalizar, el artículo 85.1 del Estatuto también establece que “*En el ámbito de las competencias que se le atribuyen en el presente Estatuto, le corresponden a la Comunidad Autónoma de Andalucía, además de las facultades y funciones expresamente contempladas en el mismo, todas aquellas que, por su naturaleza, resulten inherentes a su pleno ejercicio*”.

Por tanto, consideramos que la Comunidad Autónoma ostenta competencia suficiente para el dictado del presente proyecto.

SEXTA.- En lo que respecta al marco normativo en el que se encuadra el presente proyecto, el artículo 26 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, establece lo siguiente:

“1. *Se crea el Consejo Andaluz del Clima, como órgano de participación ciudadana de los contemplados en el artículo 32 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, adscrito a la Consejería competente en materia de cambio climático, para facilitar la participación de la sociedad civil en el diseño y seguimiento de las políticas en materia de cambio climático, en el que estarán representados, entre otros, la Comisión Interdepartamental de Cambio Climático, los gobiernos locales y los agentes económicos y sociales con intereses relacionados con el objeto de la presente ley.*

2. *Corresponden al Consejo Andaluz del Clima las funciones de conocer las políticas de lucha frente al cambio climático y el estado de la Comunidad Autónoma en esta materia, así como la de formular recomendaciones en relación con planes, programas y líneas de actuación.*

3. *En el marco del Consejo Andaluz del Clima y en el ejercicio de sus funciones, se creará un grupo de trabajo formado por especialistas de probada independencia en diversos campos del conocimiento, con la finalidad de asesorar científicamente al mismo, proveyéndole de apoyo científico, técnico y organizacional.*

4. *Reglamentariamente se regulará su composición y régimen de funcionamiento”.*

Por lo que se refiere a la normativa en materia de órganos colegiados, resultan de aplicación la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

SÉPTIMA.- En cuanto a la estructura, que razonamos correcta, el borrador de Decreto consta de 12 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria, y dos disposiciones finales.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 4/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



OCTAVA.- Entendemos que se ha cumplimentado hasta ahora la tramitación procedimental prevista con carácter general, para la elaboración de los reglamentos, en el artículo 45 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre, del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

8.1.- Según lo previsto en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, *“En el ejercicio de la iniciativa legislativa y la potestad reglamentaria, las Administraciones Públicas actuarán de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia. En la exposición de motivos o en el preámbulo, según se trate, respectivamente, de anteproyectos de ley o de proyectos de reglamento, quedará suficientemente justificada su adecuación a dichos principios”*. Debería desarrollarse dicha adecuación, al resultar demasiado lacónica.

Recientemente el Consejo Consultivo en su Dictamen n.º 407/2020, de 21 de julio de 2020, ha destacado que: *“No se trata de realizar un análisis extenso o exhaustivo desde el punto de vista antes indicado, pues la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación debería realizarse de manera breve y sencilla, centrándose en los aspectos verdaderamente novedosos y especialmente en los que pudieran suscitar duda desde la óptica del cumplimiento de los referidos principios. En este caso se afirma de manera apodíctica el cumplimiento de los principios de buena regulación y se incorpora alguna mención que, en principio, podría parecer ajena al contenido del Proyecto de Decreto, como la que se refiere a la inexistencia de “alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos o que imponga menos obligaciones a las personas destinatarias”*.

8.2.- La Memoria Justificativa incluye aspectos relacionados con la adecuación a los principios de buena regulación, por lo que recomendamos que dicha adecuación se traslade a una memoria distinta y separada de la Memoria Justificativa.

8.3.- En cuanto al Dictamen del Consejo Consultivo, el artículo 17.3 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, que regula dicho órgano, establece que será consultado preceptivamente en los *“Proyectos de reglamentos que se dicten en ejecución de las leyes y sus modificaciones”*. Dado que se está ejecutando el artículo 26.4 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, consideramos que procede dicho Dictamen.

8.4.- Conforme a lo dispuesto en el Artículo 5.2 del Reglamento del Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, aprobado por Decreto 263/2011, de 2 de agosto, *“1. El órgano promotor de la iniciativa realizará un pronunciamiento sobre el informe emitido por el Consejo Andaluz de Gobiernos Locales, donde se incluirá información expresa y detallada caso de no aceptarse las observaciones o reparos formulados. 2. El órgano promotor de la iniciativa remitirá su pronunciamiento sobre el informe a la Consejería competente en régimen local, la cual dará traslado al Consejo Andaluz de Gobiernos Locales”*. Debería figurar en el expediente este último trámite de remisión.

NOVENA.- Se recomienda dejar constancia en el expediente que el proyecto de reglamento se hizo público en el momento en el que se sometió al trámite de audiencia y al de información pública, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 5/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Asimismo, se recuerda que, cuando se solicitara el dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía, debería publicarse también el proyecto, dándose cumplimiento así a la exigencia para ello del artículo 7.c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y del artículo 13.1.c) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

Por último, también debería constar que se habrían publicado las memorias e informes que conformen el expediente de elaboración de este texto normativo con ocasión de la publicidad del mismo, como así ordenan el artículo 7.d) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y el artículo 13.1.d) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía.

DÉCIMA.- Entrando a analizar el borrador objeto de informe, se formulan las siguientes observaciones:

10.1.- **Artículo 2.** Debería indicarse cuál será la sede del Consejo y, en su caso, si estará en las instalaciones en las que se encuentre el órgano competente en materia de cambio climático.

10.2.- **Artículo 3.** Podría efectuarse una remisión al artículo 26.1 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre.

10.3.- **Artículo 4.** Puesto que el artículo 10.2.d) alude a la recepción de escritos y documentación por parte de la Secretaría del Consejo, existen dudas sobre si dicho Consejo tendrá como función la emisión de informes. En ese caso, habría de indicarse, expresando la naturaleza, contenido y finalidad de los mismos.

10.4.- **Artículo 5.** Regula la composición del Consejo.

10.4.1.- Según lo preceptuado en el artículo 92.2 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, “*El número de miembros previsto deberá ser proporcionado a la naturaleza y características de las funciones del órgano colegiado y, en su caso, a los intereses representados en el mismo, debiendo garantizarse la celeridad y la eficacia de su funcionamiento*”. En consecuencia, debería constar en el expediente que se ha valorado que el número de miembros del Consejo, que cuenta la Presidencia, dos Vicepresidencias y 28 vocalías, no constituye un obstáculo para garantizar la celeridad y eficacia en el funcionamiento del mismo.

10.4.2.- Tendría que fundamentarse en el expediente cuáles han sido los criterios para la inclusión de las vocalías que finalmente integran el Consejo.

10.4.3. En los subapartados 5º y 6º del apartado 5.1.d), se incluyen como vocales a las organizaciones empresariales y sindicales “*con mayor representación en Andalucía*”, respectivamente. Hemos de manifestar comenzando por estos últimos, que debería tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 6.3.a) y 7.1.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, preceptos según los cuales la capacidad representativa institucional se atribuye también a los sindicatos más representativos a nivel estatal, que gozan del derecho de participación institucional, entendiéndose éste por el Tribunal Constitucional como “derecho o facultad adicional que los sindicatos pueden recibir del legislador, sin ser



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 6/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



parte del núcleo mínimo e indispensable de la libertad sindical pero que engrosa su núcleo esencial” (STC 39/1986, de 31 de marzo).

De la jurisprudencia del máximo intérprete de la Constitución, acogida así en las SSTC 7/1990, de 18 de enero, y 32/1990, de 26 de febrero, podemos extraer los dos requisitos que deberían concurrir para poder invocarse tal derecho ante aquellos organismos públicos cuya normativa así lo hubiera previsto: a) ese derecho les permite a los sindicatos desarrollar “*estrictamente funciones de representación de los intereses de los trabajadores o de la población asalariada*”, excluyéndose de su ámbito, por tanto, la defensa de los intereses propios de la organización sindical; b) debe desarrollarse “*en el seno de Entidades y Organismos que formen parte de la estructura organizativa de la Administración Pública*”.

Efectivamente, consideramos que ambas condiciones concurrirían en el caso del Consejo, pues la misma se integra en la estructura administrativa autonómica y los sindicatos, al tener libertad para designar las vocalías, estarían cumpliendo con su cometido general de defensa y promoción de los intereses económicos y sociales de los trabajadores asalariados, de modo que, debe respetarse la capacidad representativa que respecto al mismo tendrían los sindicatos más representativos a nivel estatal.

El Dictamen del Consejo Consultivo de Andalucía nº740/2014, de 12 de noviembre, viene a corroborarlo, exponiendo lo siguiente: “(...) *Contempla como vocales del Consejo a dos miembros en representación de las organizaciones sindicales más representativas de Andalucía. Ello implica que, formalmente, se obvia la capacidad que el artículo 6.3.a) de la Ley Orgánica 11/1985, de 3 de agosto, de Libertad Sindical reconoce a los sindicatos más representativos a nivel estatal para <<ostentar representación a nivel institucional ante las Administraciones Públicas u otras entidades y organismos de carácter estatal o de Comunidad Autónoma que la tengan prevista>>. Si bien, desde un punto de vista práctico, pudieran coincidir la mayor representatividad a nivel autonómico y a nivel estatal en un mismo sindicato, como puede ser el caso de Andalucía, ello no es óbice para que el precepto del Decreto se ajuste a la legalidad y prevea que forme parte del organismo autonómico que regula los representantes de sindicatos de mayor representatividad estatal, supuesto no contemplado en la redacción actual*”.

Estos mismos razonamientos sobre el derecho de participación institucional de los sindicatos serían igualmente de aplicación respecto a las asociaciones empresariales, como se ha encargado de precisar el propio Tribunal Constitucional (STC 57/1989, de 16 de marzo).

Así, de acuerdo con la Disposición adicional sexta del Estatuto de los Trabajadores, también gozarían de dicha capacidad aquellas asociaciones que contaran con el 10 por 100 o más de las empresas y trabajadores en el ámbito estatal, así como las asociaciones empresariales de Comunidad Autónoma que contaran en ésta con un mínimo del 15 por 100 de los empresarios y trabajadores, excepto, en este último supuesto, las asociaciones empresariales que estén integradas en federaciones o confederaciones de ámbito estatal.

Por tanto, todas las asociaciones que tuvieran dicha representatividad deberían estar presentes en el Consejo, si bien, como expresó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 57/1989, de 16 de marzo, ello no impide que las Comunidades Autónomas, en el ejercicio de sus competencias de organización, integren



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 7/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



además en sus propios Organismos a otras asociaciones empresariales que no tengan esa condición legal de mayor representatividad. Ello también se reproduce para las organizaciones sindicales.

Para concluir, no debería limitarse la participación de las organizaciones empresariales y sindicales a los “sectores energéticos y de movilidad”, sino que la representatividad los es con carácter general, en los términos que se acaban de expresar.

10.5.- **Artículo 6.** Deberían distinguirse aquellas funciones encomendadas a la Presidencia previstos en el artículo 93.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, realizando la correspondiente remisión al citado precepto, de las que se adicionen por el proyecto. Ello se reproduce para el **Artículo 10.2** y las funciones de la Secretaría, en correspondencia con el artículos 95.2 de la mentada Ley.

10.6.- **Artículo 7.** En el apartado 2 se desconoce de entre qué personas podrán nombrarse las suplencias de las personas que ostenten las vicepresidencia primera y segunda.

10.7.- **Artículo 8.** Habrían de enunciarse todos los derechos contenidos en el artículo 94.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, además de incluir una remisión al mismo.

En el párrafo e) debería señalarse un plazo mínimo para proponer a la Presidencia la inclusión de asuntos en el orden del día.

10.8.- **Artículo 11.** Regula el régimen de funcionamiento del Consejo.

10.8.1.- Debería especificarse cuál será la duración de los cargos del Consejo, si podrán prorrogarse, y en ese caso, si será por un plazo determinado o de forma indefinida.

10.8.2.- Para el apartado 3 señalamos que según lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17.2 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, cuando se trate de órgano colegiados representativos de intereses sociales, “*el Presidente podrá considerar válidamente constituido el órgano, a efectos de celebración de sesión, si asisten los representantes de las Administraciones Públicas y de las organizaciones representativas de intereses sociales miembros del órgano a los que se haya atribuido la condición de portavoces*”.

10.8.3.- Para el apartado 5 habrían de concretarse cuáles son las “*entidades del ámbito de influencia a nivel europeo*”.

10.8.4.- En el apartado 7 se alude a las personas ajenas a la Administración de la Junta de Andalucía que asistan por aplicación de los apartado 2 y 6, como consecuencia de “*las funciones de asesoramiento que pudieran prestar*”, lo que plantea la duda de si también estarán incluidas las personas que pudieran estar invitadas a las reuniones del Consejo previstas en el apartado 5.

10.8.5.- En el apartado 8 advertimos que la aplicación de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, así como de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, no sólo tendrá carácter supletorio. De este modo, el artículo 91.1 de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, preceptúa que “*Los órganos colegiados de la Administración de la Junta de*



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 8/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



Andalucía se regirán por las normas básicas del Estado, las establecidas en esta Ley y las que se dicten en su desarrollo”.

Con relación a esta circunstancia, según el Dictamen n.º 241/2020 del Consejo Consultivo, de 30 de abril de 2020: “Se dice en este artículo que: <<El régimen jurídico del Consejo de Dirección, en lo no previsto en esta norma o por su Reglamento interno, se ajustará a lo dispuesto en la Ley 40/2015>>. La fórmula que se emplea en el precepto para establecer el régimen jurídico aplicable sitúa esta norma -o, al menos, induce a esta interpretación- en posición preferente a la Ley 40/2015, lo que se nos antoja incorrecto puesto que, como es bien sabido, el artículo 149.1.18 de la Constitución atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar “<<las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas>>. Siendo esto así, estamos en presencia del binomio bases-desarrollo, en donde, correspondiendo al Estado las bases, a las Comunidades Autónomas les corresponde dictar el desarrollo. Por ello, el precepto no puede -o no debe, a nuestro entender- diseñar este reparto competencial a través de una cláusula de naturaleza supletoria como si la Ley 40/2015, en lo que concierne a los órganos colegiados, entrara en juego sólo en defecto de lo establecido en la normativa autonómica o cuando exista laguna en este aspecto”.

10.9.- **Artículo 12.** En el apartado 1 téngase en cuenta que el artículo 26.3 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, se refiere a la creación de un “grupo de trabajo”, y no de un órgano colegiado como el “Comité Asesor Externo”, que no se encuentra contemplado en la mentada Ley. Por tanto, debería preverse expresamente la existencia de un grupo de trabajo en los términos de dicho precepto.

En caso de que, además y conforme al Informe de la Secretaría General para la Administración Pública, se pretendiera crear un órgano colegiado con funciones de asesoramiento del artículo 88.2.b) de la Ley 9/2007, de 22 de octubre, tendría que justificarse la compatibilidad y no duplicidad de funciones con las del grupo de trabajo. Junto a ello habría de motivarse en el expediente su creación, las vocalías, la duración de los cargos, tener una regulación independiente respecto al resto del articulado, concretarse las funciones del citado Comité, y en caso de que incluyese la emisión de informes, indicar su naturaleza, contenido y finalidad. En definitiva, el régimen jurídico completo de dicho órgano colegiado.

10.10.- **Disposición Adicional Única.** Sin perjuicio de lo ya advertido sobre la necesidad de regular un grupo de trabajo en el seno del Consejo, debería establecerse un plazo para la sesión constitutiva y la primera reunión del Comité Asesor Externo, como órgano colegiado.

10.11.- **Disposición Derogatoria Única.** Se deroga expresamente el Decreto 249/1988, de 12 de julio, por el que se regula el “Comité de Acciones para el Desarrollo Sostenible”, en redacción dada por el Decreto 488/1996, de 5 de noviembre, lo cual debería motivarse en el expediente. En este sentido, planteamos cuál será el régimen de las actuaciones que estuvieran tramitándose y pendientes de conclusión ante dicho Comité, y si las funciones contenidas en el artículo 2.a) del Decreto que se deroga, serán asumidas por algún otro órgano, en particular las referidas a la emisión de informes preceptivos.

UNDÉCIMA.- En cuanto a las cuestiones en materia de técnica normativa, se realizan las siguientes:

11.1.- **Parte Expositiva.** Habría de aludirse a la derogación del Decreto 249/1988, de 12 de julio.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 9/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	



11.2.- **Disposición Adicional Única.** Dada la dificultad a la hora de computar sesenta días hábiles desde la entrada en vigor del proyecto, aconsejamos se fije un plazo por meses, como viene siendo habitual para este tipo de reglamentos que regulan órganos colegiados.

11.3.- **Disposición Derogatoria Única.** Sería conveniente alterar el orden de los apartados, de manera que la derogación del Decreto 249/1988, de 12 de julio, constituya el apartado 1.

11.4.- **Disposición Final Segunda.** Conforme a la Directriz 42.f) del Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa, *“La vacatio legis deberá posibilitar el conocimiento material de la norma y la adopción de las medidas necesarias para su aplicación, de manera que solo con carácter excepcional la nueva disposición entrará en vigor en el mismo momento de su publicación. En el caso de no establecerse ninguna indicación, la norma entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil”*. Por tanto, recomendamos que debido a ese carácter excepcional, se motive la entrada en vigor el mismo día de la publicación en BOJA.

Es cuanto me cumple someter a la consideración de V.I., sin perjuicio de que se cumplimente la debida tramitación procedimental y presupuestaria.

El Letrado de la Junta de Andalucía.
Jaime Vaillo Hernández.



FIRMADO POR	JAIME VAILLO HERNANDEZ	03/03/2021	PÁGINA 10/10
VERIFICACIÓN		https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	